

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>155/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre representante legal</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
836/2017/4<sup>a</sup>-V

**TOCA:**  
155/2019

**DEMANDANTE:**  
||JANNET CASTILLO GARCÍA||,  
REPRESENTANTE LEGAL DE “DESARROLLOS  
SERROP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE”

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **cinco de junio de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **155/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, Representante Legal de la persona moral “Desarrollos SERROP, Sociedad Anónima de Capital Variable”, parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **836/2017/4<sup>a</sup>-V** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, y

## **R E S U L T A N D O S :**

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el día seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, Representante Legal de la persona moral “Desarrollos SERROP, Sociedad Anónima de Capital Variable”, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de “*La omisión de la*

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ de cumplir con las prestaciones a su cargo derivadas de la celebración de los contratos de Arrendamiento firmados el **1 de enero de 2014, 01 de enero del 2015 y 01 de enero del 2016** entre la mencionada dependencia gubernamental y mi poderdante consistente en: a) El pago de **\$2,602,660.70 (dos millones seiscientos dos mil seiscientos sesenta pesos 70/100 M.N.)**, suma derivada de incumplimiento de pagos del arrendamiento de los años 2014, 2015 y 2016 diversos locales que ocupa como oficinas la mencionada dependencia en Torre Ánimas ubicada en Bulevar Cristóbal Colón Número 5 (cinco) en la colonia Jardines de las Ánimas de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, b) El pago del interés legal a razón del 9% (nueve por ciento) sobre la cantidad adeudada en términos de los montos señalados con anterioridad devengado desde la fecha en que fue exigible el pago del contrato hasta el día en que se verifique el mismo en ejecución de sentencia”.

2. El once de febrero de la presente anualidad, la Ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: **“PRIMERO.** Se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente resolución. **SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en términos de ley, así como publíquese por boletín jurisdiccional, conforme lo dispuesto por el artículo 36 fracción XII de la Ley Orgánica del propio tribunal. **TERCERO.** Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria...”.

3. Inconforme con dicha resolución, la Licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, Representante Legal de la persona moral “Desarrollos SERROP, Sociedad Anónima de Capital Variable”, parte actora en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
836/2017/4ª-V

**TOCA:**  
155/2019

**DEMANDANTE:**  
||JANNET CASTILLO GARCÍA||,  
REPRESENTANTE LEGAL DE "DESARROLLOS  
SERROP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE"

presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 155/2019, designando a su vez como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente y

### **CONSIDERANDOS:**

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor **no** comparte el criterio vertido por la *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 836/2017/4ª-V de su índice y dictada en fecha once de febrero de la presente anualidad por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, razón por la cual debe **modificarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Esta Alzada procede al estudio conjunto<sup>1</sup> de los **agravios** hechos valer por la recurrente, en donde *-en esencia-* se duele del sobreseimiento decretado por las siguientes razones:

---

<sup>1</sup> El estudio conjunto de los agravios es un criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, como la de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**", cuyo número de registro es 2011406.

- a) Que no se hayan considerado como un contrato de naturaleza administrativa los contratos celebrados con la autoridad demandada, aun cuando en las fracciones II, III y XI del artículo 280 del Código de proceder de la materia, está la base de la procedencia del presente juicio.
- b) Que se haya argumentado que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz regula lo relativo a la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con ellos, manifestando que el contrato de arrendamiento motivo del presente juicio no corresponde a los tipos contractuales enunciados en la citada ley.
- c) Que se haya inobservado que el objeto de los contratos en cuestión está vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas que el Estado encomienda a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, ya que en las instalaciones que se están arrendando, es donde dicha dependencia desarrolla sus funciones públicas.
- d) Que también se dejó de lado el hecho de que los contratos de marras fueron celebrados entre un particular y un órgano del poder público, en donde además se aprecia que ambos tenían la capacidad para obligarse en los términos que lo hicieron; que las partes refirieron que no existía algún vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo; y que el contrato consta por escrito.

Argumentos que devienen **eficientes y suficientes** para modificar el fallo que se revisa, pues la competencia de este Tribunal, se acota a lo normado por los artículos 5º fracción II y 24 fracción I de su Ley Orgánica, que establecen que puede conocer de la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos. Son precisamente estas disposiciones legales las que sustentan la competencia de este Tribunal, pues los contratos celebrados por un órgano estatal (*Secretaría de Educación de Veracruz*)



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
836/2017/4ª-V

**TOCA:**  
155/2019

**DEMANDANTE:**  
||JANNET CASTILLO GARCÍA||,  
REPRESENTANTE LEGAL DE “DESARROLLOS  
SERROP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE”

con los particulares (*Desarrollos SERROP, Sociedad Anónima de Capital Variable*) sólo están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado. Por el contrario, cuando el objeto o finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo<sup>2</sup>.

Luego entonces, si el arrendamiento de los inmuebles de marras se pactó para el efecto de contar con un espacio en donde se establecieran las oficinas de la Secretaría de Educación de Veracruz, es que resulta inconcuso que el objeto de dicho acuerdo de voluntades es la prestación de un servicio público, lo cual, es un elemento que lo distingue de un contrato civil o mercantil. Por ende, cuando se trata de contratos administrativos, indefectiblemente la competencia recae en tribunales especializados, como lo es este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pues lo que le da la competencia es el marco normativo que rige este Tribunal.

En esas circunstancias, lo procedente es entrar al estudio de la cuestión planteada y, por consecuencia, a la causa de pedir de la parte accionante, que básicamente se constriñe a lo narrado en los hechos cuatro, cinco y seis del escrito inicial de demanda: “...4.- *Se da el caso que los ahora deudores, dejaron de pagar la renta correspondiente a partir del mes de octubre del 2014 a la fecha quedando en incumplimiento de pago del arrendamiento por la suma \$ 2, 602, 660.70 (dos millones seiscientos dos mil seiscientos sesenta pesos 70/100 M.N.).* 5.- *Con oficio de fecha 26 de septiembre del 2016 se le hace saber a la Secretaria de Educación sobre el adeudo que tienen con mi*

---

<sup>2</sup> Criterio sustentado en la tesis aislada de rubro: “**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS**”, cuyo número de registro es 189995.

representada, en dicho oficio se le hace un resumen del monto correspondiente a cada año de uso del edificio para oficinas de la Secretaría, solicitando realicen el pago. 6.- Con fecha 11 de octubre del 2016, la Secretaría de educación hace llegar a mi representada un oficio con el número SEV/DJ/DC/3929/2016, en donde informan que el titular de la Oficialía Mayor solicitó a la secretaria de Finanzas y Planeación ponga a disposición de la Secretaría de Educación los recursos económicos con los que se cubrirá el adeudo por concepto de arrendamientos que tiene la Secretaría con mi representada, pero es la fecha en que dicho pago no se lleva a cabo...”.

En esa línea, es importante subrayar que es un criterio de este Tribunal, que para que nazcan las obligaciones de pago reclamadas en esta vía jurisdiccional, deben concurrir los siguientes requisitos: **1)** Que exista un contrato o acuerdo de voluntades escrito, signado por las partes [*aquí contendientes*], **2)** Que existan derechos y obligaciones mutuos entre las partes y **3)** Que el contratista haya cumplido con sus obligaciones en los términos pactados. Luego entonces, del enlace de las pruebas aportadas -*cuya enumeración se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertaren*-, así como de su análisis a la luz de las reglas de la lógica y la sana crítica, previstas por los numerales 104 y 114 del Código de Proceder de la materia, se concluye lo siguiente:

En el presente asunto, no se puede acreditar la existencia de uno o de tres acuerdos de voluntades, pues la moral accionante fue omisa en aportarlos y la autoridad demandada negó categóricamente su suscripción en los siguientes términos: “...la parte actora no acredita la celebración del contrato del que reclama su pago, con las formalidades de ley de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 7, 9, 10, 26, 54, 55, 60, 61 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, máxime si se toma en cuenta que con fundamento en los artículos 19, 20, Fracciones XII y XIV, 21 y 22 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en íntima relación con el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz máxime que en ningún momento está anexando a su demanda el material probatorio idóneo que justifique la existencia del supuesto contrato, es decir, el Dictamen de Suficiencia Presupuestal (DSP) del cual derive, la licitación que le haya dado origen, ni mucho menos acredita haber llevado a cabo la formalización del contrato de arrendamiento respectivos; aunado a ello, su dicho contraviene a lo establecido en el apartado I Lineamientos Generales, arábigos 3, 7 y 9, y apartado IV Proyectos de Inversión, arábigos 31 y 32 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Control y la Contención del Gasto Público en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo cual arrojo la carga de la prueba y justificación de su dicho...”.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
836/2017/4ª-V

**TOCA:**  
155/2019

**DEMANDANTE:**  
||JANNET CASTILLO GARCÍA||,  
REPRESENTANTE LEGAL DE “DESARROLLOS  
SERROP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE”

Ahora bien, en el material probatorio aportado por la moral demandante, se encuentra la documental pública consistente en el oficio número SEV/DJ/DC/3929/2016 de once de octubre de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, en donde el Subdirector Jurídico de la Secretaría demandada afirma: “...informo a usted que mediante oficio SEV/DJ/DC/3883/2016, de fecha 7 de octubre de 2016, se solicitó a la Dirección de Adquisiciones y Arrendamientos de la SEV un informe respecto del pago por concepto de arrendamientos que usted solicita; a lo que dicha Dirección mediante oficio SEV/OM/DAYAI/ARR/093/2016 de fecha 10 de octubre de 2016, informó a esta Dirección Jurídica que mediante oficio SEV/OM/01429/2016, de fecha 29 de agosto de 2016, el Titular de la Oficialía Mayor solicitó a la Secretaría de Finanzas y Planeación ponga a disposición de la Secretaría de Educación los recursos económicos con los que se cubrirá el adeudo por concepto de arrendamientos que tiene esta Secretaría, estando a la espera de la radicación de dichos recursos...”, con el que si bien pudiera presumirse que existe un adeudo entre las partes contendientes, no puede colegirse que el mismo siga vigente, ya que se trata de un documento que data del año dos mil dieciséis; ello sin dejar de lado que tampoco precisa el monto de lo adeudado.

Así las cosas, lo anterior es insuficiente para que se torne procedente la acción planteada por la accionante, pues esta Sala Superior carece de elementos que le permitan determinar que se está en presencia del incumplimiento demandado, pues no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquél que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (*aspecto negativo del cumplimiento*), la parte actora tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, más no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya

<sup>3</sup> Visible a foja 11 de actuaciones del expediente principal.



que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado<sup>4</sup>.

Siendo entonces que del enlace lógico y causal de los medios de convicción analizados acuciosamente a lo largo del presente fallo, no se desprende la existencia del acto combatido, consistente en el incumplimiento de los contratos de arrendamiento supuestamente firmados el primero de enero de dos mil catorce, primero de enero de dos mil quince y primero de enero de dos mil dieciséis, por un monto total de \$2,602,660.70 (dos millones seiscientos dos mil seiscientos sesenta pesos setenta centavos moneda nacional), se estima **inoperante** la causa de pedir comprendida en el escrito inicial de demanda; razón por la cual, cobra vida jurídica la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 289 del Código en comento, que conlleva a decretar el sobreseimiento de este juicio, conforme a lo establecido por el diverso ordinal 290, fracción II, del cuerpo normativo en comento.

En sumatoria, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **MODIFICA** la resolución de fecha once de febrero de dos mil diecinueve pronunciada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz para entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, decretándose el sobreseimiento por inexistencia del acto impugnado; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de fecha once de febrero de dos mil diecinueve dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

---

<sup>4</sup> Razonamiento acogido en la tesis aislada de epígrafe: ***“HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***, cuyo número de registro es 170306.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
836/2017/4ª-V

**TOCA:**  
155/2019

**DEMANDANTE:**  
||JANNET CASTILLO GARCÍA||,  
REPRESENTANTE LEGAL DE "DESARROLLOS  
SERROP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE"

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes.

**A S I** por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ en suplencia de ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, en cumplimiento a los Acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobados en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, MAESTRO ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 155/2019.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria, particularmente de lo decidido en torno al recurso de revisión promovido por la parte actora del juicio de origen, por lo que en cumplimiento al artículo 16, último párrafo, de la norma en cita expongo a continuación los motivos.

La consideración que por mayoría califica de eficientes y suficientes los agravios de la Licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** Representante Legal de la persona moral “Desarrollos SERROP, Sociedad Anónima de Capital Variable”, y que se basan en los razonamientos siguientes:

- a) Que la competencia de este Tribunal, se acota a lo normado por los artículos 5º fracción II y 24 fracción I de su Ley Orgánica, que establecen que puede conocer de la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos.
- b) El objeto o finalidad del contrato están íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, por lo que se está en presencia de un contrato administrativo.

Estimo que no hay motivos justificados para sostener ninguna de tales consideraciones, por lo que emito mi voto en contra de ellas y explico a continuación las razones, de forma separada.

**a) Respecto de que es competencia de este Tribunal conocer de dicho contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 fracción I de su Ley Orgánica.**

A diferencia de la consideración de la mayoría, sostengo que se realiza una interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, porque resulta claro que dicho precepto refiere la competencia de este Tribunal de conocer de asuntos relacionados con la interpretación y cumplimiento de los contratos obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
836/2017/4ª-V

**TOCA:**  
155/2019

**DEMANDANTE:**  
||JANNET CASTILLO GARCÍA||,  
REPRESENTANTE LEGAL DE “DESARROLLOS  
SERROP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE”

entidades de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos, siempre y cuando se haya determinado que la naturaleza de los contratos sometidos a la jurisdicción de este Tribunal sea administrativa, es decir, cobra aplicabilidad inmediatamente después de establecer que dicho contrato es administrativo, y no como se interpreta en el proyecto sometido a consideración, pues resulta insuficiente la argumentación de sostener la competencia de este Tribunal únicamente en el precepto 24 fracción I de su Ley Orgánica, sin advertir que la naturaleza del contrato que se encuentra en disputa no es administrativa.

Por otra parte, la interpretación de los contratos de arrendamientos que realiza este Tribunal versa sobre la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desprendiéndose de su denominación que se refiere a bienes muebles y no inmuebles, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 1 de la citada normatividad que dicta lo siguiente:

*“...La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos...”.*

No es óbice, además señalar que en el asunto que se resuelve, la recurrente basa su agravio en la Ley de referencia, lo que a mi consideración resulta inoperante, pues el contrato de arrendamiento de un bien inmueble no corresponde a los contratos de adquisiciones, arrendamientos, administración y enajenación de bienes muebles, que son los que regula dicha norma.

Por lo anterior, no comparto esta consideración.

**b) El contrato base de la acción es de naturaleza distinta a la administrativa.**

Contrario a lo sostenido por la mayoría de quienes resuelven el presente, persisto en el criterio de que el arrendamiento de un bien inmueble para uso de oficina no se traduce en la satisfacción de un interés colectivo, sino particular, teniéndose en cuenta dos aspectos importantes: primero, en los contratos administrativos necesariamente debe intervenir la administración pública en la *gestión de un servicio público*, y segundo, es a través del contrato administrativo que se *asegura* el régimen de los servicios públicos o la realización de los fines del Estado. De ahí que se diga que no todo contrato celebrado por la administración es un contrato administrativo habida cuenta que no toda la actividad del Estado se realiza bajo la forma de servicio público y no todos los contratos que celebra buscan asegurar los servicios públicos o los fines del Estado.<sup>5</sup>

Entonces debe cuestionarse si en el caso concreto podría verse comprometido algún servicio público o necesidad colectiva de no cumplirse con el contrato de arrendamiento celebrado, a mi juicio tal situación no se vislumbra en este asunto.

Esto es así porque el arrendamiento de oficinas no constituye un servicio público, entendido como la actividad prestacional (es decir, que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio) asumida por la administración pública de manera expresa y concreta y encaminada a satisfacer una necesidad colectiva, cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.<sup>6</sup> En este caso, se trata del uso de un bien inmueble por parte de la dependencia para satisfacer una necesidad propia, pero no se encuentra implícita la satisfacción de una necesidad de la colectividad dado que a la sociedad no se le otorga una ventaja, bien o beneficio por el solo hecho de que la Secretaría

---

<sup>5</sup> Serra, A. (2017). *Derecho administrativo. Segundo Curso*. México: Porrúa.

<sup>6</sup> Concepto delineado a partir de las tesis de rubros “SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS.” Registro 177794, Tesis XV.4o.8 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 538; y “SERVICIOS PUBLICOS.” Registro 302421, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCV, p. 1837.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
836/2017/4ª-V

**TOCA:**  
155/2019

**DEMANDANTE:**  
||JANNET CASTILLO GARCÍA||,  
REPRESENTANTE LEGAL DE "DESARROLLOS  
SERROP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE"

demandada realice sus actividades en diversos locales del edificio "Torre Ánimas", localizado en el boulevard Cristóbal Colón número cinco, fraccionamiento Jardines de las Ánimas, en la ciudad de Xalapa; y si bien la dependencia debe establecerse en un inmueble para ejercer sus atribuciones y prestar los servicios públicos que le competan, el contrato que celebra para pactar un arrendamiento no convierte a éste en un servicio público.

En ese orden, el contrato de arrendamiento tampoco asegura el régimen de los servicios públicos o la realización de los fines del Estado, en tanto que éstos no se ven interrumpidos ni entorpecidos porque el inmueble sea o no ocupado por la Secretaría demandada.

Dicho de otro modo, ante el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado, los servicios públicos y las atribuciones competencia de la autoridad demandada no se ven comprometidos puesto que su gestión o realización no depende de que el inmueble de que se trata sea ocupado por la dependencia, en su caso, los servicios y las atribuciones tendrán que ser atendidos en otro inmueble, pero ya sea en ese o en otro domicilio los servicios deberán ser prestados y las atribuciones ejercidas.

Por otra parte, resulta contradictorio que por una parte se sostenga que a los contratos sometidos a la consideración de este Tribunal, les reviste la naturaleza administrativa y por otra, se decreta el sobreseimiento por inexistencia del acto impugnado (contratos) ya que se le está considerando contratos de naturaleza administrativa, basándose únicamente en las manifestaciones de la actora, pues resulta evidente que no se encuentran agregados en el juicio, por lo tanto, considero que no se realizó el escrutinio necesario para arribar a la conclusión de que efectivamente son contratos de naturaleza administrativa. Por estos motivos no comparto dicha consideración. De

ahí que en mi opinión los agravios resultaran infundados por una parte e inoperantes por la otra, y, en consecuencia, ameritaba la confirmación de la sentencia de primera instancia.

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ

Magistrada Habilitada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos